



Universidad de Oviedo  
*Universidá d'Uviéu*  
University of Oviedo

## **Facultad de Derecho**

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA**

### **TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE  
ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL ORDEN SOCIAL**

Alumno: Marta Afonso López

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo en el orden social. Para su comprensión, en primer lugar, se hace un pequeño análisis de las distintas responsabilidades en las que puede incurrir un empresario ante el acaecimiento de un siniestro laboral.

Posteriormente, se aborda el debate de la jurisdicción competente para conocer de este tipo de reclamaciones y se analizan los elementos más característicos del procedimiento.

También se exponen los criterios empleados en la práctica para valorar los daños indemnizables, con especial mención a la utilización del baremo de circulación y a la problemática del resarcimiento de los daños morales.

Finalmente, se estudia el plazo procesal para el ejercicio de la acción de reclamación de daños y perjuicios en el orden social.

Todo ello en atención a la legislación vigente y a la doctrina e interpretación jurisprudencial en la materia.

## **ABSTRACT**

The purpose of this paper is to study the claim for damages arising from an accident at work in the social jurisdiction. For its understanding, first, a small analysis of the different responsibilities that an employer may incur in the event of an accident is carried out.

Afterwards, the debate on the competent jurisdiction to hear this type of claims is addressed. The most characteristic elements of the procedure are also analyzed.

The criteria used in practice to assess compensable damages are also set out, with special mention to the use of the circulation scale and the problem of compensation for non-pecuniary damages.

Lastly, the procedural deadline for the exercise of the claim for damages in the social jurisdiction is studied.

All this is done in accordance with current legislation and, fundamentally, doctrine and jurisprudential interpretation on the matter.

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

art. (arts.).....	artículo(s)
ATS.....	Auto del Tribunal Supremo
Cfr.....	confróntese
coord.....	coordinador
CP.....	Código Penal
FJ.....	Fundamento Jurídico
LOPJ.....	Ley Orgánica del Poder Judicial
LPRL.....	Ley de Prevención de Riesgos Laborales
LRJS.....	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
nº.....	número(s)
TRLISOS.....	Texto Refundido Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
<i>op. cit.</i> .....	<i>opere citato</i> , obra citada
pág. (págs.).....	página(s)
Rec. núm. ....	Recurso número
ss. ....	siguientes
STC.....	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS (SSTS).....	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
STSJ.....	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TS.....	Tribunal Supremo
Vid. ....	véase
Vol. ....	volumen
VV.AA.....	varios autores

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>1.- RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO</b> .....	<b>7</b>
<b>2.- COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO</b> .....	<b>9</b>
2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y REGULACIÓN ACTUAL.....	9
2.2.- RELACIONES E INTERFERENCIAS ENTRE EL ORDEN SOCIAL Y OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES.....	12
<b>3.- ESPECIALIDADES DEL PROCESO</b> .....	<b>15</b>
3.1.- LEGITIMACIÓN .....	15
3.2.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES .....	17
3.3.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	18
3.4.- LA PRUEBA .....	19
<b>4.- INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO</b> .....	<b>20</b>
4.1.- VALORACIÓN ECONÓMICA DE LOS DAÑOS .....	20
4.2.- EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MORALES .....	24
4.3.- GRADUACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPA DEL TRABAJADOR.....	26
<b>5.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL ORDEN SOCIAL</b> .....	<b>28</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>30</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>33</b>
<b>ÍNDICE JURISPRUDENCIAL</b> .....	<b>35</b>

## INTRODUCCIÓN

Es innegable que nuestra sociedad registra altos índices de siniestralidad laboral. Así, es persistente la presencia del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional en el ámbito de nuestras relaciones laborales, haciendo que estas contingencias sean sucesos lamentablemente muy habituales, casi cotidianos. Es por ello, que una de las principales preocupaciones del legislador consiste en otorgar una especial atención a las contingencias profesionales, articulando diferentes mecanismos tendentes a proveer de una mayor cobertura asistencial al trabajador o familiares afectados.

De tal forma, los accidentes laborales pueden tener, amén de la desgraciada consecuencia para la víctima, una serie de derivaciones de responsabilidad para el empleador, que se exponen brevemente en el primer epígrafe del presente trabajo. La protección de la seguridad y salud de los trabajadores juega un papel clave en la prevención de los accidentes de trabajo. Por este motivo, cuando acaece un siniestro laboral entran en juego distintos mecanismos procedimentales para articular una respuesta de sanción, protección o resarcimiento del siniestro.

Por tanto, la reparación íntegra del daño causado por accidente de trabajo puede afectar a todos los órdenes jurisdiccionales, dando lugar a una multiplicidad de normas que inciden sobre la materia, lo que hace necesario clarificar qué orden jurisdiccional es el competente. Así, el objeto del segundo epígrafe es determinar el tribunal competente para conocer de las reclamaciones que versan sobre accidentes laborales. Como se analizará, las primeras leyes procesales laborales, si bien definían el concepto de trabajo con unos elementos que han llegado hasta nuestros días, perviviendo a lo largo de las distintas reformas, no contenían sin embargo una regulación estrictamente procesal a la hora de solucionar los problemas sobre quién era el orden jurisdiccional competente para asumir el conocimiento de los litigios sobre accidente de trabajo. Tónica que perdura a lo largo de la evolución histórico-legislativa, toda vez que no es hasta la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en la que por primera vez se plasman normas procesales ciertamente claras que resuelven los problemas de orden competencial, poniendo fin al intenso debate entre la jurisdicción civil y la social.

La posibilidad de que la respuesta a un accidente laboral se aborde desde varios planos (el penal, el administrativo, el civil y el laboral) hace necesario que en el epígrafe segundo no solo se perfile el orden jurisdiccional competente, sino que también se

delimiten las relaciones e interferencias entre los distintos procedimientos que pueden darse.

A continuación, el epígrafe tercero se centra propiamente en el procedimiento de reclamación de daños y perjuicios derivados del accidente laboral, el cual se tramita por el cauce del procedimiento ordinario con ciertas particularidades. Se tratan las reglas sobre acumulación de acciones y procesos, imperando la posibilidad de acumular en un único procedimiento todas las pretensiones que procedan de un mismo hecho. También se destaca una regla específica sobre la prueba en el ámbito de los accidentes de trabajo: la inversión de la carga probatoria, correspondiendo la misma al empresario demandado. Igualmente, se subraya la especial relevancia que tienen las actas de Inspección de Trabajo en estos procedimientos, las cuales ostentan presunción de veracidad *iuris tantum*.

Al estudiar una acción de resarcimiento de daños y perjuicios, se alza imprescindible hablar de cómo cuantificar la reclamación, cuestión que es abordada en el epígrafe cuarto. Como se expondrá, al no existir norma legal que establezca la indemnización a percibir por los perjudicados por un accidente de trabajo, se ha venido aplicando por los tribunales el baremo ideado para los accidentes de circulación. También es objeto de análisis la dificultad que presenta resarcir los daños morales y cómo el trabajador puede contribuir con su actuación a la causación de un daño de diferentes formas, de modo, que su comportamiento en los supuestos de concurrencia de culpas es tenido en cuenta por los tribunales a los efectos de graduar la indemnización a percibir.

Por último, tan fundamental como saber identificar la acción que se ejercita y su cauce procesal es conocer el plazo del que se dispone para su interposición, esto es, su plazo de prescripción. Al abordar esta cuestión procesal en el epígrafe quinto, se resuelven cuestiones relativas no solo al plazo aplicable, sino también a cuándo inicia su cómputo.

El trabajo finaliza con la exposición de las conclusiones alcanzadas en el desarrollo de la materia y una serie de propuestas de reforma del sistema actual.

## 1.- RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Cuando se habla de accidentes de trabajo, el empleador, en su calidad de titular de los poderes de dirección y organización del trabajo, es el principal obligado y responsable, pudiendo serle exigidos distintos tipos de responsabilidad: administrativa, penal, de la Seguridad Social y civil<sup>1</sup>. La compatibilidad y coordinación entre ellas es una cuestión compleja y discutida en la actualidad; aunque su análisis, si bien resulta de gran interés, excedería los límites del presente trabajo.

La primera de ellas, la responsabilidad administrativa, es la más común en el marco laboral. Con una naturaleza pública y sancionadora, entra en juego cuando el empresario comete un acto u omisión tipificado como infracción en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS, en adelante)<sup>2</sup>. Lo más característico de esta responsabilidad y lo que la diferencia notablemente de la responsabilidad civil es que sanciona conductas y no resultados, de forma que no es necesaria la presencia de daños para su nacimiento, resultando a estos efectos suficiente la mera existencia del riesgo<sup>3</sup>. Esto no obsta para que un eventual daño sea circunstancia agravante para la graduación de la sanción a imponer (art. 39.3.c) TRLISOS), normalmente una multa.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal, igualmente de naturaleza pública y represora, surge cuando se comete un delito tipificado en el Código Penal (CP, en adelante)<sup>4</sup>, no requiriendo la producción de daño, y lleva aparejada la imposición de la correspondiente condena, incluso privativa de libertad. Sin perjuicio de la eventual operatividad de otros tipos penales<sup>5</sup>, en la práctica es común que la responsabilidad penal por accidente de trabajo se encuentre tipificada en los delitos de los arts. 316 o 317 CP, que castigan la falta de medidas de seguridad e higiene adecuadas.

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ BARROSO, M.R., “La reparación del accidente de trabajo”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 107, 2002, págs.737 y ss.

<sup>2</sup> Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

<sup>3</sup> GARCÍA QUIÑONES, J. C., “La seguridad y salud en el trabajo: una prospectiva general en el contexto del ordenamiento jurídico español”, *Documentación Laboral*, nº 94, 2021, págs. 104 y 105.

<sup>4</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

<sup>5</sup> Por ejemplo, en caso de que, como consecuencia de un accidente de trabajo, el trabajador fallezca o sufra lesiones se puede imputar al empresario un delito de homicidio imprudente (art. 142 CP) o de lesiones imprudentes (art. 152 CP), respectivamente.

Además de las prestaciones que pudieran reconocerse, la responsabilidad empresarial de la Seguridad Social se concreta en un recargo de entre el 30% y el 50% de las prestaciones causadas por accidente de trabajo derivado de incumplimientos preventivos del empleador, concentra distintas finalidades. Así, su discutida naturaleza conjuga fines sancionadores, indemnizatorios y preventivos<sup>6</sup>.

Finalmente, de un accidente laboral puede derivarse responsabilidad civil, esto es, la obligación de resarcir económicamente los daños causados al trabajador siniestrado. Cuando se habla de daños indemnizables, cabe identificar tres clases: daños corporales, daños materiales y daños morales.

Los daños corporales o personales son los causados a la salud del trabajador accidentado e incluyen todos los daños susceptibles de evaluación y tratamiento, requiriendo la acreditación por parte de quien los alega normalmente mediante informes médicos. Estos pueden consistir en: daños corporales directos, daños psíquicos inmediatos o secuelas físicas o psicológicas perdurables en el futuro<sup>7</sup>.

Por otro lado, los daños materiales hacen referencia al lucro y daño emergente. El concepto de lucro cesante hay que identificarlo con la ganancia dejada de obtener por la víctima a consecuencia del accidente, esto es, la pérdida de ingresos que le ha provocado de manera directa el daño que se le ha ocasionado. Por su parte, por daño emergente hay que entender la pérdida patrimonial directa y evidente que sufre el patrimonio de la víctima como consecuencia del accidente de trabajo (los gastos sanitarios, acondicionamiento de la vivienda, silla de ruedas, adaptación del ascensor del edificio, contratación de un asistente, gastos de defunción, etc.).

Por último, la dificultad para ofrecer una definición de lo que son los daños morales o inmateriales, íntimamente ligados a la subjetividad de cada persona, así como la imposibilidad de cuantificarlos o probarlos de forma plena, genera gran problemática en la práctica, que es objeto de estudio en el epígrafe sexto de este trabajo.

---

<sup>6</sup> Para un estudio en profundidad del recargo de prestaciones, Vid. LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. “El recargo de prestaciones económicas de Seguridad Social: historia, presente y futuro”, Universidad de Murcia, 2017.

<sup>7</sup> ÁLVAREZ ALONSO, D.: “La indemnización por lesión de derechos fundamentales en el ámbito laboral y la problemática de los daños morales”, en VV.AA., *La responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales, XXIII Congreso de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sobre Responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales*, Cinca, 2013, pág. 11.



## **2.- COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

La problemática acerca del orden jurisdiccional competente para conocer de las reclamaciones derivadas de accidentes de trabajo tiene su origen en la insuficiencia de las previsiones normativas en la materia<sup>8</sup> y en el debate a lo largo del tiempo acerca de si la responsabilidad que dimana de la siniestralidad laboral tiene naturaleza contractual o extracontractual.

### **2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y REGULACIÓN ACTUAL**

Históricamente, la ausencia de regla expresa sobre el orden jurisdiccional dio pie a que la concepción sobre la naturaleza de la responsabilidad generara conflictos de competencia. El orden jurisdiccional social entendía que la responsabilidad dimanante del accidente laboral era contractual y, por tanto, le correspondía el enjuiciamiento de dichos pleitos al tratarse del incumplimiento de una obligación derivada del contrato de trabajo<sup>9</sup>; mientras que, por su parte, el orden jurisdiccional civil asumía la competencia con el argumento de que la responsabilidad a exigir era extracontractual, causada por la negligencia o culpa del empresario<sup>10</sup>.

Hay que partir de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900<sup>11</sup>, que acoge la idea de protección del trabajador accidentado sobre criterios objetivos, esto es, se proclamaba la responsabilidad empresarial, eximiendo al trabajador de acreditar la culpabilidad del empresario, con base en las previsiones contenidas en el art. 1902 del Código Civil, que regula la responsabilidad extracontractual.

Este sistema de concepción objetiva de la responsabilidad se mantuvo en lo esencial en las sucesivas leyes laborales<sup>12</sup>, sin que se clarificara nada respecto a la problemática competencial.

---

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ DE CASTRO, L. F., “La responsabilidad civil del empresario en los accidentes de trabajo”, *Actum Social*, nº 23, 2009, pág. 3.

<sup>9</sup> STS, Sala de lo Social, de 30 de septiembre de 1997 (Rec. núm. 22/1997).

<sup>10</sup> STS, Sala de lo Civil, de 8 de octubre de 1984 (Rec. núm. 539/1984).

<sup>11</sup> Gaceta nº 31, de 31 de enero de 1900.

<sup>12</sup> Para un estudio pormenorizado de la evolución normativa a lo largo de la historia, Vid. VICENTE ANDRÉS, R. *Accidente de trabajo desde la perspectiva del derecho procesal*, Tesis Doctoral, UNED, 2020, págs. 39-58.

La delimitación del orden jurisdiccional competente no comienza a solventarse hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ, en adelante)<sup>13</sup> y del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995<sup>14</sup>, que otorgaban al orden social el conocimiento de los litigios surgidos en el ámbito de relaciones laborales. Esto permitió que la jurisdicción social pudiera exigir el enjuiciamiento de las reclamaciones de indemnizaciones en el marco laboral frente a la jurisdicción civil<sup>15</sup>. De tal forma, se fue superando el binomio responsabilidad contractual-extracontractual en favor de determinar la competencia del orden jurisdiccional social por considerarse los accidentes de trabajo ilícitos empresariales enmarcados dentro de una relación laboral<sup>16</sup>.

En esta línea, la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, creada específicamente para los supuestos de disputas de competencia entre juzgados de distinto orden jurisdiccional (art. 42 LOPJ), ha venido atribuyendo de manera la competencia de la indemnización de accidente de trabajo al orden laboral<sup>17</sup>. Esta Sala del alto tribunal siempre ha sostenido que *“en la relación jurídica laboral, entre empresario y trabajador, la responsabilidad tiene un marcado carácter contractual al derivarse el daño de un contrato de trabajo [...] lo que debe implicar que la no observancia de las normas de seguridad en el trabajo, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, por lo que el orden jurisdiccional civil únicamente opera cuando el daño sobrevenido no se produce con motivo u ocasión del trabajo”*<sup>18</sup>.

Asimismo, atribuye la competencia a la jurisdiccional social cuando la reclamación deriva de un accidente de trabajo en el ámbito de la Administración por la obligación empresarial que le incumbe de adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección del trabajador<sup>19</sup>. Así las cosas, la Sala de Conflictos continúa

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>14</sup> Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de procedimiento Laboral.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ-ALLER, J.I. “Orden competente para conocer de los accidentes de trabajo tras la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social”, *El Derecho*, nº 4, 2012, pág. 1.

<sup>16</sup> STS, Sala de lo Social, de 27 de abril de 1994 (Rec. núm. 2162/1993).

<sup>17</sup> ATS, Sala de Conflictos, de 23 de diciembre de 1993 (Rec. núm. 8/1993).

<sup>18</sup> Cfr. ATS, Sala de Conflictos, de 28 de febrero de 2007 (Rec. núm. 367/2006).

<sup>19</sup> STS, Sala de Conflictos, de 10 de abril de 2003, (Rec. núm. 11/2002).

declarando la competencia del orden social, incluso en supuestos en los que el accidentado no tenía ningún contrato de trabajo con las empresas demandadas<sup>20</sup>.

No obstante, no es hasta la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS, en adelante)<sup>21</sup> que se obtiene una regulación expresa que pone fin a la anterior imprecisión normativa, atribuyendo la competencia al orden social. Así, la LRJS no solo ha consolidado esa perspectiva, sino que ha configurado un sistema integral en materia de responsabilidad civil por daños en el ámbito de las relaciones laborales<sup>22</sup>, toda vez que su art. 2.b) atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social el conocimiento de todas aquellas cuestiones litigiosas que se promuevan “*por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales [...]*”. En materia de prevención de riesgos laborales, la competencia de la jurisdicción social alcanza incluso el ámbito funcional (art. 2.e) LRJS).

Se confirma así que, en la actualidad, los Tribunales de lo social se erigen como los competentes para el conocimiento de la responsabilidad por daños producidos en el marco de la siniestralidad laboral, ya tenga lugar en el ámbito de las relaciones de trabajo en el sector privado o en de la función pública, sin considerar el tipo de relación jurídica que tenga el afectado<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> ATS, Sala de Conflictos, de 28 de septiembre de 2011 (Rec. núm. 37/2011).

<sup>21</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

<sup>22</sup> Vid. VV.AA. (coord. JUANES PECES, A.) *Ley Reguladora de la Jurisdicción Social Comentada*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, comentario al art. 2.2 LRJS: “*Esta unificación de la materia laboral ha supuesto un nuevo reparto de competencia, entre los órdenes social, contencioso-administrativo y civil, a favor del orden social y en detrimentos de los otros dos y que se materializa en la concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo, creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño*”.

<sup>23</sup> CAMAS RODA, F. “La responsabilidad civil por daños en el Derecho del Trabajo”, en VV.AA, *La responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales, XXIII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Cinca, 2013, pág. 12.

## **2.2.- RELACIONES E INTERFERENCIAS ENTRE EL ORDEN SOCIAL Y OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES**

Como se abordó el apartado anterior, tradicionalmente, el foco de conflictos a la hora de delimitar el orden jurisdiccional competente para conocer de un litigio en que se depuren responsabilidades derivadas de un accidente laboral se encontraba en el orden jurisdiccional civil y social.

Ahora bien, la conflictividad no termina en estos dos órdenes, entrando en juego la jurisdicción penal si el empresario comete una infracción constitutiva de ilícito penal o la jurisdicción contencioso-administrativa en algunos supuestos de reclamación de daños frente a la Administración.

El devenir y modo en que ha tenido lugar un accidente de trabajo puede ser constitutivo de un ilícito penal, dilucidándose la eventual responsabilidad criminal en la jurisdicción penal. Así, las responsabilidades civiles que dimanen del evento dañoso pueden solventarse bien en el propio proceso penal o bien en la jurisdicción social.

En la relación entre el orden jurisdiccional penal y el social hay que tener en cuenta la prohibición de enriquecimiento injusto y la excepción de la cosa juzgada, no pudiendo el trabajador ser resarcido doblemente, en ambos órdenes, por un mismo accidente. De tal forma, la reclamación de daños y perjuicios en la vía social quedaría vedada si previamente se ha ejercitado la vía penal y en la misma se ha concluido con sentencia condenatoria firme para el sujeto infractor con inclusión de la reparación del daño (art. 109 CP). Es decir, para poder acudir al orden social es necesario haber optado por la reserva de la acción civil en el proceso penal, ya que, en otro caso, sería preceptivo apreciar en la jurisdicción social la excepción de cosa juzgada<sup>24</sup>.

Otra interferencia que puede producirse en la relación de estos dos órdenes jurisdiccionales es la posible existencia de una cuestión prejudicial penal, es decir, puede darse que en el seno de un procedimiento laboral sea necesario resolver con carácter previo una cuestión conexa cuyo enjuiciamiento corresponde a los órganos de la jurisdicción penal. Estas cuestiones prejudiciales, que obstan a la continuación del procedimiento si antes no son resueltas, han de tratarse en el proceso social como

---

<sup>24</sup> STS, Sala de lo Social, de 22 de diciembre de 2014 (Rec. núm. 3364).

excepciones procesales<sup>25</sup>. Así, prevalece lo declarado en el orden jurisdiccional penal acerca de la existencia del hecho y su autoría<sup>26</sup>.

También cabría plantearse la posible suspensión del proceso social cuando simultáneamente se está tramitando un proceso penal sobre el mismo accidente de trabajo, pero los arts. 4 y 86 LRSJ tratan esta cuestión sin dejar margen a dudas<sup>27</sup>. Así, lo que nos dicen estos preceptos es que, en el orden jurisdiccional social, no opera la suspensión del procedimiento (salvo en el supuesto recogido en el apartado 2 del art. 86<sup>28</sup>), primando el principio de celeridad del proceso social<sup>29</sup>.

Al hablar de la tramitación paralela de un proceso social y uno penal igualmente hay que plantearse la posibilidad de alegar en ellos la excepción de litispendencia, que tiene la finalidad de impedir la simultánea tramitación de dos procesos con el mismo contenido, siendo una institución preventiva de la cosa juzgada, que requiere las mismas identidades que ésta: subjetiva, objetiva y causal. En el marco de los accidentes de trabajo, se apreciará la litispendencia (de oficio o a instancia de parte) desde el momento en que la acción penal es seguida por los mismos hechos, estando implicadas las mismas partes, y pretendiendo los actores también en la vía penal la obtención de la indemnización por los perjuicios sufridos por el accidente. Concurrirían así los presupuestos exigidos para su apreciación antes indicados: identidad de sujetos, *petitum* y causa de pedir<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Vid. VALLE MUÑOZ, F.A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 17: “La noción de cuestión previa en la jurisprudencia laboral se identifica con aquellas que versan sobre la falta de alguno de los presupuestos necesarios para la válida constitución de la relación procesal, es decir, con la noción de excepción procesal. Sobre su configuración conceptual, la doctrina científica, también ha identificado cuestión previa con excepción procesal, sería aquella cuestión formal, adjetiva o procesal que puede dejar imprejuizada la cuestión de fondo como si de una excepción dilatoria se tratara, dando origen a una sentencia de absolucón en la instancia sin dejar sin resolver el fondo planteado por el demandante, desde este punto de vista las excepciones procesales serían tratadas como cuestiones previas, es decir, habrían de ser resueltas antes de entrar en la cuestión de fondo.”

<sup>26</sup> Vid. VV.AA., (coord. DESDENTADO BONETE, A.), *Memento de procedimiento Laboral*, Francis Lefebvre, 2019, pág. 3273.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Art. 86.2 LRJS: “En el supuesto de que fuese alegada por una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de ésta, continuará el acto de juicio hasta el final, y en el caso de que el juez o tribunal considere que el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto, acordará la suspensión de las actuaciones posteriores y concederá un plazo de ocho días al interesado para que aporte el documento que acredite haber presentado la querrella. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento del juez o tribunal por cualquiera de las partes.”

<sup>29</sup> Vid. Art. 74 LRJS.

<sup>30</sup> STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 30 de junio de 1998 (Rec. núm. 431/1998).

Finalmente, cabe destacar que la iniciación de un proceso penal interrumpe el cómputo de la prescripción de las acciones tendentes a reclamar los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, en los términos que se expondrán en el séptimo epígrafe del presente trabajo.

Por lo que respecta a la delimitación del orden contencioso-administrativo frente al orden social, existen algunos supuestos dudosos en materia de indemnizaciones, como la reclamación de daños y perjuicios por causa de defectuosa asistencia sanitaria prestada por Mutuas colaboradoras y el reintegro de gastos de prestaciones sanitarias<sup>31</sup>.

Comenzando por el primero de los supuestos, relativo a reclamaciones por la asistencia en Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, viene declarándose por la jurisprudencia la incompetencia del orden jurisdiccional social. Si bien hay argumentos en favor de la atribución de competencia al orden social<sup>32</sup>, no cabe duda de que la asistencia sanitaria prestada por las Mutuas a los trabajadores es una prestación que se incluye en el régimen público de la Seguridad Social y que una eventual indemnización a cargo de la misma habría de hacerse efectiva con su patrimonio, el cual forma parte del patrimonio de la Seguridad Social y está afectado al cumplimiento de los fines de ésta. Por tanto, para conocer de las reclamaciones de daños y perjuicios derivados de la prestación sanitaria defectuosa de una Mutua colaboradora, el orden jurisdiccional competente es el contencioso-administrativo.

Por su parte, las reclamaciones sobre prestaciones de Seguridad Social, entre las que se incardina el reintegro de gastos médicos, están encomendadas al orden jurisdiccional social<sup>33</sup>, como precisa el art. 2.o) LRSJ. Ahora bien, esta competencia se atribuye al orden social para los supuestos de reclamaciones de reintegros de gastos por asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos a la sanidad pública, pero no cuando lo que se solicita es el reintegro de gastos médicos derivado de una asistencia sanitaria defectuosa por parte del sistema público. En este último caso, se trata de una reclamación

---

<sup>31</sup> VICENTE ANDRÉS, R. *Accidente de trabajo desde la perspectiva del derecho procesal*, op. cit, págs. 106 a 114.

<sup>32</sup> Vid. STS, Sala de Social, de 29 de octubre de 2001 (Rec. núm. 4386/2000), FJ 2 sobre los argumentos a favor de la atribución del conocimiento al orden social y los razonamientos de la postura contraria, en favor de la competencia del orden contencioso-administrativo.

<sup>33</sup> STS, Sala de lo Social, de 20 de noviembre de 2019 (Rec. núm. 3255/2018).

de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, encomendada al orden contencioso-administrativo<sup>34</sup>.

### **3.- ESPECIALIDADES DEL PROCESO**

El cauce procesal para la reclamación de la indemnización por los daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo es el procedimiento ordinario, recogido en Libro II, Título I LRJS (arts. 76 y siguientes) con ciertas particularidades en el caso de reclamaciones derivadas de accidente de trabajo, las cuales se tratan a continuación.

#### **3.1.- LEGITIMACIÓN**

La legitimación se configura como: *“una aptitud específica determinada, mediante la justificación necesaria para intervenir en una Litis especial y concreta, por obra de una relación en que las partes se encuentran respecto a la cosa objeto del litigio”*<sup>35</sup>. Así, la LRSJ, en sus artículos 16 y 17, da unas reglas generales sobre capacidad y legitimación procesal, pero sin contener unas reglas específicas para los procedimientos en que se dilucidan pretensiones relacionadas con los accidentes laborales<sup>36</sup>.

En primer lugar, resulta evidente la posibilidad de que el perjudicado o víctima del accidente de trabajo pueda reclamar por los daños sufridos. Perjudicado resulta ser toda persona que sufre las consecuencias del siniestro laboral.

En caso de fallecimiento del trabajador accidentado, la reclamación podrá ser ejercitada por sus herederos o causahabientes, como permite el art. 25.4 LRJS. También los herederos de los causahabientes del trabajador que falleció en accidente de trabajo tienen derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Vid. Art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en el mismo sentido, el art. 3.g) LRJS.

<sup>35</sup> Cfr. STS, Sala de lo Social, de 30 de enero de 2012 (Rec. núm. 2012/2465), FJ 2.

<sup>36</sup> VICENTE ANDRÉS, R. *Accidente de trabajo desde la perspectiva del derecho procesal*, op. cit, pág. 151.

<sup>37</sup> Vid. STS, Sala de lo Social, de 6 de marzo de 2019 (Rec. núm. 1062/2017), que otorga el derecho a reclamar la indemnización a los herederos de la viuda del fallecido, teniendo en cuenta que conforme a los arts. 659 y 661 CC, los herederos del causante pueden ejercitar las acciones que al mismo le correspondían por los daños y perjuicios sufridos por una contingencia profesional, al no tratarse de una acción personalísima.

En cuanto a la legitimación pasiva, en todo caso, en los procesos de accidentes de trabajo la empresa (persona física o jurídica y la persona que la represente) debe ser demandada dada su obligación de cumplir con las medidas necesarias para garantizar la seguridad de sus trabajadores<sup>38</sup>.

También se dirigirá la demanda frente a la entidad o entidades aseguradoras, en caso de haberlas, y, su caso, a los Servicios de Prevención de la empresa, a los técnicos que intervienen en la construcción de obras, al Delegado de Prevención, a los administradores sociales y altos cargos directivos, e incluso a las Empresas de Trabajo temporal<sup>39</sup>, los cuales responderán de la indemnización en función de su participación en el resultado lesivo del accidente de trabajo.

Asimismo, pueden darse ciertos supuestos de derivación de la responsabilidad que hagan necesario dirigir la reclamación frente a otros sujetos distintos. En el caso de sucesión de empresas, es criterio reiterado por la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo<sup>40</sup> que la responsabilidad por infracciones de medidas de seguridad previas a la sucesión alcanza a la empresa sucesora. Esta transmisión de la responsabilidad se extiende a los supuestos de fusión por absorción, por constitución, a los de escisión, a todos los fenómenos de transformación y, en general, a cualquier supuesto de cesión global de activos y pasivos<sup>41</sup>.

Por su parte, cuando se trata de contratas y subcontratas, la empresa principal responde solidariamente con los contratistas y subcontratistas, durante el periodo de la contrata, de las obligaciones en materia de seguridad en relación con sus trabajadores y, consecuentemente, de la eventual indemnización por daños y perjuicios. Ello es así por el art. 24.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL, en adelante)<sup>42</sup> que impone al empresario principal un amplísimo deber *in vigilando* sobre el cumplimiento por los contratistas y subcontratistas de la normativa preventiva.

---

<sup>38</sup> Vid. Art. 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

<sup>39</sup> MONERRI GUILLÉN, C., *La Responsabilidad Civil del Empresario por Daños y Perjuicios Derivados de Accidente de Trabajo*, Tesis Doctoral, Murcia, 2015, pág. 465.

<sup>40</sup> SSTS, Sala de lo Social, de 23 de marzo de 2015 (Rec. núm. 2057/2015) y de 21 de junio de 2017 (Rec. núm. 2820/2015).

<sup>41</sup> STS, Sala de lo Social, de 20 de abril de 2017 (Rec. núm. 1826/2015): “*Se transmite la obligación de pagar la indemnización de daños y perjuicios a quien sucede a la empresa responsable de la misma por cualquier título válido para la transmisión de la empresa [...]. La atribución de responsabilidad a la empresa sucesora opera aunque el trabajador afectado no haya prestado servicios para la misma*”.

<sup>42</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.



Por último, hay que indicar que, si la empresa responsable fuera insolvente y la responsabilidad estuviera asegurada, ésta podría no ser demandada, resultando suficiente dirigir la acción contra la compañía aseguradora<sup>43</sup>.

### 3.2.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES

En una materia como los accidentes laborales, en la que pueden coexistir numerosas acciones (sanciones, recargos, prestaciones, indemnizaciones...), puede suceder que, al ser conocidas por diferentes juzgados, estos lleguen a soluciones contradictorias. Para evitar esta situación, la LRJS intenta establecer reglas de acumulación y reparto que conduzcan a que las diversas acciones que puedan derivar de un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional se acumulen en un único proceso o en un mismo órgano jurisdiccional<sup>44</sup>.

Así, en primer lugar, el art. 25.4 del citado texto legal recoge de modo expreso que se pueden acumular en un mismo proceso todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de accidentes de trabajo procedentes de un mismo hecho, incluso mejoras voluntarias, salvo que hayan de tramitarse mediante un procedimiento administrativo separado, en cuyo caso se ha de estar a las previsiones sobre acumulación del art. 30 LJRS<sup>45</sup>; siendo la regla general la acumulación de todos los procesos en los que exista conexión objetiva (art. 30.1 LRJS).

Además, el art. 25 LJRS en su apartado quinto, establece una norma de reparto por la que todas las pretensiones derivadas de un mismo accidente laboral han de ser conocidas por un mismo juzgado o sección. Esto no implica una acumulación de procesos, sino un necesario conocimiento por un mismo órgano jurisdiccional, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

---

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> ALFONSO MELLADO, C. L., *Prevención de riesgos laborales y accidente de trabajo, en la Ley reguladora de la jurisdicción social*, Bomarzo, 2011, pág. 36.

<sup>45</sup> Vid. Art. 30 LRJS: “1. Se acordará también, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de procesos que estuvieren pendientes en el mismo o distinto juzgado o tribunal cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pretende exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. 2. Asimismo, se acumularán los procesos que tengan su origen en un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, aunque no coincidan todas las partes o su posición procesal, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimientos administrativos separados, en cuyo caso solamente podrán acumularse las impugnaciones referidas a un mismo procedimiento.”

En atención a todo ello, se puede determinar que todas las acciones y procesos derivadas de un mismo siniestro, bien sean de indemnización de daños y perjuicios, bien de otra índole, incluso aunque no coincidan todas las partes y posiciones que asumen, deben ser enjuiciados por un mismo órgano judicial; si bien su tramitación acumulada en un único proceso se encuentra limitada a que no se trate de procedimientos o resoluciones administrativas distintas.

### **3.3.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

En el proceso social, con carácter general, la demanda ha de ir precedida bien de un intento de conciliación o del agotamiento de la vía administrativa<sup>46</sup>, no necesariamente reclamación previa, suprimida, salvo excepciones, con la Ley de Procedimiento Administrativo de 2015<sup>47</sup>.

Así, en el caso de la reclamación de daños derivados de accidente laboral, es necesario haber intentado la conciliación con carácter previo a la interposición de la demanda. De tal forma, se exige en sede administrativa la celebración o intento de celebración del acto de conciliación, siendo este requisito necesario para la admisión de la demanda.

El litigante debe acompañar con el escrito de demanda la certificación del acto de conciliación, visando el Letrado de la Administración de Justicia el cumplimiento de este extremo, advirtiendo, en caso contrario, de la necesidad de su aportación y otorgando un plazo de quince días para su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin subsanar el defecto apreciado se procedería al archivo de las actuaciones (art. 81.3 LRJS).

Otra especialidad de las demandas en estas pretensiones es que en ella deben figurar las circunstancias en que sobrevino el siniestro laboral, trabajo que realizaba el accidentado, salario que percibía y base de cotización.

---

<sup>46</sup> CLARK SORIANO H. y TOSCANI GIMÉNEZ D., “Procedimiento de determinación de contingencias y especialidades procesales del Accidente de Trabajo”, *Accidentes de trabajo: concepto, determinación y responsabilidades*, Lex nova, 2016, pág. 2.

<sup>47</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### 3.4.- LA PRUEBA

Una de las mayores particularidades de los procesos por responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo se encuentra en el art. 96.2 LRJS, que establece la inversión de la carga de la prueba. Así las cosas, el empresario, como deudor del deber de seguridad, y quienes hayan concurrido en la producción del resultado lesivo para el trabajador deben probar que adoptaron todas las medidas necesarias para evitar o prevenir el riesgo que dio lugar al siniestro, así como cualquier causa que aleguen en aras a excluir o minorar su responsabilidad<sup>48</sup>. A mayores, este precepto recoge que no son causa de exoneración de responsabilidad: la imprudencia no temeraria del trabajador o la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que el mismo inspira<sup>49</sup>.

Por lo que respecta los medios de prueba, es de suma importancia el papel que juega el Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social. Este informe resulta esencial no solo por la presunción de certeza de los hechos reflejados en las actas de inspección (art. 23 Ley de Inspección de Trabajo<sup>50</sup> y art. 53.2 TRLISOS), sino también porque la complejidad de la materia de la siniestralidad laboral requiere que el juzgador base su decisión en el informe de una institución especializada<sup>51</sup>. Esta posibilidad de oír a expertos en la materia en los procesos derivados de accidente de trabajo viene recogida en el art. 95.4 LRJS.

Como ya se adelantó, la especialidad que presentan las actas de inspección es que gozan de presunción de veracidad. No obstante, hay que tener en cuenta que es una presunción *iuris tantum*, que puede ser desvirtuada por prueba en contrario, y que solo se extiende a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el funcionario, o a los inmediatamente deducibles de aquellos<sup>52</sup>, quedando fuera del alcance

---

<sup>48</sup> Vid. STS, Sala de lo Social, de 30 de marzo de 2010 (Rec. núm. 4123/2008) FJ 3: “*La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo, para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá, incluso, de las exigencias reglamentarias.*”

<sup>49</sup> SÁNCHEZ PÉREZ, J., “Una propuesta normativa en torno al nuevo sistema de indemnizaciones sobre accidentes de trabajo”, *Revista de Información Laboral*, nº 12, 2013, págs. 6-19.

<sup>50</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>51</sup> CLARK SORIANO H. y TOSCANI GIMÉNEZ D., “Procedimiento de determinación de contingencias y especialidades procesales del Accidente de Trabajo”, *Accidentes de trabajo: concepto, determinación y responsabilidades*, op. cit. pág. 10.

<sup>52</sup> STS, Sala de lo Social, de 22 de mayo de 2012, (Rec. núm. 121/2011).

del inspector actuante las valoraciones jurídicas<sup>53</sup>. Del mismo modo, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias carecen de valor probatorio<sup>54</sup>.

## **4.- INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

### **4.1.- VALORACIÓN ECONÓMICA DE LOS DAÑOS**

Fuera de las reglas sobre determinación y cálculo de las prestaciones de Seguridad Social, no existe en el ordenamiento norma alguna que recoja criterios de determinación y valoración económica de los daños derivados de los riesgos profesionales susceptibles de resarcimiento, lo que ha dado lugar a infinidad de casuística en la práctica, toda vez que son los particulares los que han de precisar la cuantía de su reclamación y que los jueces gozan de gran discrecionalidad para valorar y cuantificar el daño reconocido<sup>55</sup>.

Por ello, con el objetivo de garantizar el principio de seguridad jurídica y facilitar la cuantificación del daño, el baremo incluido en el Título IV del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el Texto Refundido sobre la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación (LRCSVM, en adelante)<sup>56</sup> de vehículos a motor es aplicado orientativamente para valorar el daño derivado de los accidentes de trabajo<sup>57</sup>.

La utilización del baremo es de carácter facultativo y meramente orientativo para el juzgador, pudiendo apartarse de sus valoraciones mediante una razonada motivación<sup>58</sup>.

---

<sup>53</sup> STS, Sala de lo Social, de 9 de diciembre de 2015, (Rec. núm. 2281/2004).

<sup>54</sup> STC, Pleno, de 26 de abril de 1990 (Rec. núm. 889/1988) FJ 8.

<sup>55</sup> GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., “Criterios de valoración del daño en la jurisprudencia civil y laboral”, *Tribunal Social*, nº 155, 2003, pág. 29.

<sup>56</sup> Modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

<sup>57</sup> GINÉS I FABRELLAS, A., “Baremo de valoración del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Ley de la Jurisdicción Social y fin a la aplicación orientativa del baremo de circulación”, *Aranzadi Social*, nº 2, 2012, pág. 1.

<sup>58</sup> STS, Sala de lo Social, de 23 de junio de 2014 (Rec. núm. 1257/2013).

No obstante, el recurso al baremo, aunque se califique de voluntario, en la práctica de los órganos judiciales, es un instrumento de gran utilidad que ayuda a los juzgadores a la hora de cuantificar los daños, teniendo presentes los principios de reparación íntegra del daño<sup>59</sup>, proporcionalidad y compatibilidad.

El Título IV LRCSVM se divide en dos capítulos, de los que el primero contiene los criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal (arts. 32 a 49) y varias definiciones (arts. 50 a 60); mientras que el segundo establece las reglas para la valoración de los daños personales, diferenciando las aplicables para el cálculo de las indemnizaciones por causa de muerte (arts. 61 a 92), secuelas (arts. 93 a 133) y lesiones temporales (arts. 134 a 143), con sus respectivas remisiones a las distintas tablas cuantificadoras de la indemnizaciones anexadas al texto legal.

Las líneas de aplicación del baremo en palabras de GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C., pueden sintetizarse en las siguientes: *“La reparación íntegra comprende las consecuencias patrimoniales del daño corporal y los daños morales o extrapatrimoniales, buscando compensar todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad y con cuantías suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas. La aplicación del principio de vertebración requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de cada grupo, los diversos conceptos perjudiciales. Busca obtener una interpretación uniforme de las reglas del sistema, que dote de certidumbre al perjudicado y a las aseguradoras, garantizando una respuesta igualitaria ante situaciones idénticas, permitiendo a su vez la rápida solución extrajudicial de los conflictos. Introduce en la indemnización por muerte (tabla 1 del anexo), secuelas (tabla 2) y lesiones temporales (tabla 3) la distinción entre el perjuicio personal básico (tablas 1.A, 2.A y 3.A), los perjuicios particulares (tablas 1.B, 2.B y 3.B) y el perjuicio patrimonial, que comprende el daño emergente y lucro cesante (tablas 1.C, 2.C y 3.C). Tratamiento específico de los daños patrimoniales, regulando con detalle las partidas a abonar en concepto de gastos y racionalizando el método de cálculo del lucro cesante, superando el sistema actual del factor de corrección por perjuicios económicos para establecer un modelo actuarial que parte de dos factores, el multiplicando-ingresos netos de la víctima y el multiplicador coeficiente que se obtiene combinando factores como la duración del perjuicio, el riesgo de fallecimiento, la tasa*

---

<sup>59</sup> Vid. STS, Sala de lo Social, de 10 de octubre de 2019 (Rec. núm. 3494/2017).

*de interés de descuento o la deducción de las pensiones públicas, cuyo producto determinará el importe a abonar por este concepto*”<sup>60</sup>.

Para la aplicación de las tablas del baremo, en defecto de que las mismas dispongan otra cosa, hay que tener en cuenta las circunstancias existentes en el momento del accidente laboral (art. 38 LRCSVM). Así, el momento de determinación de la edad de la víctima y de los perjudicados, así como de sus circunstancias personales, familiares y laborales es el de la fecha del accidente. Igualmente, los conceptos perjudiciales indemnizables, los criterios para su determinación y los demás elementos relevantes para la aplicación del sistema son también los vigentes a la fecha del siniestro.

Conviene apuntar que, desde un punto de vista práctico, es de suma importancia la correcta cuantificación de los daños, toda vez que la doctrina social mantiene que la cantidad económica que compense el daño sufrido por la víctima del accidente es fijada por el juez de lo social de instancia y sólo es impugnabile por vía de recurso extraordinario, cuando exista error en las bases de determinación.

En este punto resulta también de interés realizar un breve análisis sobre la compatibilidad de la indemnización de daños con los otros mecanismos reparatorios o resarcitorios de los perjuicios derivados de un accidente de trabajo, estos son, las prestaciones de la Seguridad Social y los recargos de las mismas.

Desde sus inicios, la jurisdicción civil tuvo clara la compatibilidad entre la indemnización de daños y perjuicios y las prestaciones de la Seguridad Social<sup>61</sup>, no detrayendo ninguna cantidad de la indemnización en razón a lo percibido por la Seguridad Social. Por el contrario, inicialmente el orden social descontaba las prestaciones a los efectos de evitar un enriquecimiento injusto<sup>62</sup>. Ahora bien, se produjo en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo un cambio doctrinal<sup>63</sup> al incidir en la compatibilidad y no descuento del daño moral en relación con las prestaciones percibidas. En este sentido, el baremo de accidentes de tráfico, al aludir al daño moral, indica que debe percibirse

---

<sup>60</sup> Cfr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C., “Incidencia del nuevo baremo de tráfico en la fijación de la indemnización derivada de accidente de trabajo”, *Aranzadi Doctrinal*, n° 2, 2016, pág. 109.

<sup>61</sup> Entre otras, SSTS, Sala de lo Civil, de 13 de julio de 1998 (Rec. núm. 1229/1994); de 27 de noviembre de 2006 (Rec. núm. 5382/1999); de 25 de marzo de 2011 (Rec. núm. 754/2007); y de 3 de diciembre de 2015 (Rec. núm. 558/2015).

<sup>62</sup> SSTS, Sala de lo Social, de 10 de diciembre de 1998 (Rec. núm. 4078/1997) y de 17 de febrero de 1999 (Rec. núm. 2085/1999).

<sup>63</sup> Vid. STS, Sala de lo Social, de 12 de septiembre de 2017 (Rec. núm. 1855/2015).

íntegro, sin que de su importe pueda deducirse cantidad alguna por imputación a incapacidad ya compensada mediante prestaciones de la Seguridad Social o mejoras empresariales voluntarias de éstas<sup>64</sup>.

Por tanto, con el actual baremo no es necesario compensar la indemnización con las prestaciones de Seguridad Social recibidas o por recibir por el trabajador o sus causahabientes, toda vez que la misma se ha calculado teniendo en consideración las prestaciones, por lo que estas ya no deben ser compensadas. Esto significa no solo que no se descuenta nada a la indemnización por accidente laboral, sino que además esta incluye una reparación del daño que viene a completar el lucro cesante que se resarce con las prestaciones de la Seguridad Social<sup>65</sup>.

Por lo que respecta a la compatibilidad de la indemnización por daños y perjuicios con el recargo de las prestaciones de Seguridad Social, también se puede observar un cambio de la postura doctrinal a lo largo del tiempo, según se considerara que el recargo tenía naturaleza puramente resarcitoria o, por el contrario, sancionadora.

En un primer momento, se consideraba que estas dos instituciones jurídicas tenían naturaleza resarcitoria y una finalidad común: la reparación de un mismo daño derivado de un mismo infortunio. Con lo cual, se valoraba como límite el no indemnizar más allá del daño efectivamente causado, lo que conllevaba que no se impusieran en su totalidad ambas responsabilidades al no ser absolutamente independientes<sup>66</sup>. Esta argumentación, basada en la prohibición del enriquecimiento injusto, hacía que a la hora de fijarse el *quantum* indemnizatorio de la responsabilidad civil se tuviera que computar todo lo ya percibido, en lo que se incluye el recargo de prestaciones, para evitar que su beneficiario recibiera una compensación excesiva al daño<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> Vid. STS, Sala de lo Social, de 23 de junio de 2014 (Rec. núm. 1257/2013).

<sup>65</sup> LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. M., “Responsabilidad por accidente de trabajo, con especial referencia a la indemnización civil y al nuevo baremo de accidentes de tráfico”, *Cuadernos Digitales de Formación*, CGPJ, nº 14, 2018, pág. 60.

<sup>66</sup> LÓPEZ FERNÁNDEZ, R., *El Recargo de prestaciones económicas de Seguridad Social: Historia, Presente y Futuro*, *op. cit.*, pág. 266.

<sup>67</sup> En este sentido, la STS, Sala de lo Social, de 2 de febrero de 1998 (Rec. núm.124/1997), que entiende computable la cuantía percibida por recargo en el montante indemnizatorio al decir que este debe calcularse considerando “la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica y las sumas ya percibidas (conceptos de pensión, recargo, mejoras voluntarias pactadas...)”. Poco después, las SSTs de 10 de diciembre de 1998<sup>67</sup> y de 17 de febrero de 1999<sup>67</sup> se hicieron eco de esta postura.

Posteriormente, se optó por amparar la independencia de la figura del recargo de prestaciones, defendiendo que se deben fijar las cuantías de esta figura y de la indemnización civil de forma autónoma sin detracer de esta última las cantidades a que el empresario es condenado a abonar por su incumplimiento de medidas de prevención de riesgos laborales. De tal forma, se comenzó a abogar por la acumulación de ambas responsabilidades, pues la finalidad sancionadora del recargo quedaría *“vacía de contenido si se procediera a su deducción de la indemnización por daños y perjuicios”*<sup>68</sup>, toda vez que busca impulsar de manera coactiva el cumplimiento escrupuloso de la deuda de seguridad del empresario, aumentando *“específicamente sus responsabilidades con el propósito de que a la empresa no le resulte menos gravoso indemnizar al accidentado que adoptar las medidas oportunas para evitar riesgos de accidente”*<sup>69</sup>.

Finalmente, hay que destacar que, ante las dificultades para adecuar el baremo establecido para accidentes de tráfico a las matizaciones y especialidades de los accidentes de trabajo<sup>70</sup>, el legislador quiso proyectar en el futuro una vía de reforma de la situación a través de la Disposición Final Quinta de la LRJS. De acuerdo con el texto, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se preveía que se adoptasen las medidas necesarias para aprobar un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de baremo de indemnizaciones actualizadas anualmente. Cosa que no ha tenido lugar hasta el momento, obligando en la práctica a seguir utilizando el baremo de accidentes de circulación.

## **4.2.- EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MORALES**

Especial mención merece el resarcimiento de los daños morales, los cuales resultan imposibles de valorar económicamente de forma genérica, toda vez que generan una pérdida de utilidad individual, habiendo de estar al caso concreto.

---

<sup>68</sup> Cfr. STS, Sala de lo Social, de 2 de octubre de 2000 (Rec. núm. 2393/1999).

<sup>69</sup> Cfr. SSTS, Sala de lo Social, de 21 de febrero de 2002 (Rec. núm. 2239/2001); y de 22 de octubre de 2002 (Rec. núm. 526/2002).

<sup>70</sup> USERO FERNÁNDEZ, J. “Aspectos procesales del accidente de trabajo en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social”, *Revista de Información Laboral*, nº 5, 2014.



No existe un concepto de daño moral en ningún texto normativo de nuestro ordenamiento, por lo que la jurisprudencia juega un papel fundamental en su definición y delimitación<sup>71</sup>. En este sentido, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha acogido la doctrina emanada de la Sala de lo Civil, apreciando el daño moral como “*aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad*”<sup>72</sup>.

La problemática que surge respecto de los daños morales reside en que estos daños no son susceptibles de cuantificación, ni exacta ni precisa, ni tampoco son susceptibles de prueba plena, pesando sobre el actor-demandante la carga de acreditar la realidad de los mismos, lo que no en pocas ocasiones resultará extremadamente dificultoso, resultando aceptado en el momento presente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que el daño moral es indemnizable y compatible con el resto de daños<sup>73</sup>.

De tal forma, la compensación por el daño moral no puede seguir los mismos cauces que la reparación del daño patrimonial o el corporal, por cuanto no cabe aplicar la regla general de reparación *in natura*, consistente en devolver las cosas al estado precedente a la producción del daño<sup>74</sup>

En orden a esa valoración del daño moral, hasta tiempos recientes no se contemplaban criterios objetivos para determinar el *quantum* indemnizatorio, que en general dependía de la mera apreciación del juzgador<sup>75</sup> y que solo podía ser revisada en caso de ser manifiestamente arbitraria. En efecto, el Tribunal Supremo, tanto en el orden civil como en el social, advertía que el daño moral debía ser resarcido de forma razonable y proporcional a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida<sup>76</sup>.

---

<sup>71</sup> RODRÍGUEZ CARDO, I. A., “El resarcimiento de los daños morales sufridos por el trabajador: concepto, valoración y cuantificación”, *Nueva revista española de Derecho del Trabajo*, nº 169, 2014, págs. 83-114.

<sup>72</sup> Cfr. STS, Sala de lo Social, de 18 de julio de 2011 (Rec. núm. 126/2011).

<sup>73</sup> SSTS, Sala de lo Social, de 6 de junio de 2013 (Rec. núm. 2757/2011).

<sup>74</sup> RODRÍGUEZ CARDO, I. A., “El resarcimiento de los daños morales sufridos por el trabajador: concepto, valoración y cuantificación”, *op. cit.* págs. 83-114.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> Vid. STS, Sala de lo Social, de 20 de enero de 1997 (Rec. núm. 2059/1996).

En la actualidad, los daños morales también son valorados conforme a las disposiciones contenidas en el baremo para accidentes de circulación de la LRCSVM. Este baremo distingue entre indemnizaciones básicas por muerte, indemnizaciones básicas por lesiones permanentes e indemnizaciones por incapacidad temporal, y en los tres casos precisa que dentro de la cuantía establecida se comprenden los daños morales. Ciertamente, no obstante, que la Tabla IV, en la que se recogen “factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes”, alude a los daños morales complementarios, que se generan en caso de graves secuelas y que permiten incrementar la indemnización. Asimismo, y en este campo de las lesiones permanentes, se contempla un factor de corrección que aumenta la indemnización vinculado a los perjuicios morales que pueden sufrir los familiares que convivan con el accidentado<sup>77</sup>.

Como ya se indicó en el epígrafe anterior, de la cuantía obtenida una vez calculados los daños morales con arreglo al baremo de accidentes de tráfico, no cabe descontar lo percibido por prestaciones de Seguridad Social, ni por el complemento empresarial de mejora voluntaria de la mismas; y ello con independencia de que tales prestaciones afecten a la situación de incapacidad temporal o a las lesiones permanentes<sup>78</sup>.

#### **4.3.- GRADUACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPA DEL TRABAJADOR**

Resulta doctrina común en la jurisprudencia española, que la participación culposa de la propia víctima en la causación del daño permite al tribunal reducir la indemnización debida de modo proporcional al grado de participación de cada uno en la producción del daño. Salvo en los casos de culpa exclusiva de la víctima, la mera concurrencia de culpas no conduce a la plena exoneración del causante, sino a la minoración de la cuantía indemnizatoria que este está obligado a pagar<sup>79</sup>.

Son escasos los supuestos en los que la causa del accidente sea imputable a la propia persona del accidentado, o bien, que la conducta de este contribuya al

---

<sup>77</sup> RODRÍGUEZ CARDO, I. A., “El resarcimiento de...”, *op. cit.* págs. 83-114.

<sup>78</sup> STS, Sala de lo Social, de 2 de septiembre de 2017 (Rec. núm. 1855/2015).

<sup>79</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V., “Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales”, *Problemas de Jurisdicción: el ámbito de la jurisdicción pena, contencioso-administrativa, civil y social*, CGPJ, 2007, pág. 43.

incumplimiento del deber de seguridad. Ello tiene un fundamento legal, ya que los arts. 15 y 42 LPRL establecen que el trabajo debe adaptarse a la persona concreta del trabajador, teniendo en cuenta sus características personales y profesionales, cuya responsabilidad incumbe al empresario de modo que debe eliminar cualquier posibilidad de peligro; por lo que el trabajador debería incurrir en imprudencia temeraria<sup>80</sup> para romper el nexo causal entre el incumplimiento del empleador y la producción del accidente y exonerar a este último de su responsabilidad. Por el contrario, la concurrencia de imprudencia no temeraria (también llamada imprudencia profesional) del trabajador e incumplimiento del empresario de la normativa no exonera de responsabilidad al empresario, sino que permite moderar la misma, toda vez que no se rompe la relación de causalidad<sup>81</sup>.

Para poder imputar culpa concurrente del trabajador lesionado es preciso<sup>82</sup>: a) que el accidentado, por la formación o indicaciones recibidas, por su experiencia o capacitación profesional, o por los dispositivos u obstáculos que lo anunciaran, hubiera tenido o debido tener consciencia del riesgo que entrañaba su conducta; y b) ) Que esta conducta no viniera exigida por el desempeño de su cometido laboral o que el accidentado, en su desarrollo, no se hubiere atendido a las instrucciones recibidas o a los procedimientos usualmente observados en aras a la seguridad personal, asumiendo un riesgo superior al que comportaba el normal desempeño de su trabajo.

Así, la doctrina judicial ha calificado como imprudencias profesionales (siempre que no alcancen tal entidad que las haga entrar en la consideración de temerarias<sup>83</sup>) y ha

---

<sup>80</sup> La imprudencia temeraria viene definida en la STS, Sala de lo Social, de 18 de septiembre de 2007 (Rec. núm. 3750/2006) como “aquella conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas” y también como “imprudencia contra todo instinto de conservación de la vida y contraviniendo las órdenes recibidas”.

<sup>81</sup> En palabras del Tribunal Supremo: “cuando se produce esta concurrencia de culpas, de forma que las dos actuaciones (la del empresario y la de la víctima) determinan la producción del resultado fatal, no cabe exonerar de responsabilidad al empresario de inmediato, sino que [...] hay que ponderar las responsabilidades concurrentes moderando en función de ello la indemnización”, puesto que “el exceso de confianza del trabajador, que no en pocas ocasiones contribuye a los daños sufridos por los empleados en el ámbito laboral, no borra ni elimina la culpa o negligencia de la empresa y sus encargados cuando faltan al deber objetivo de cuidado consistente en que el trabajo se desarrolle en condiciones que no propicien esos resultados lesivos” (STS 21 de febrero de 2002, rec. núm. 2239/2001).

<sup>82</sup> STS, Sala de lo Social, de 20 de enero de 2010 (Rec. núm. 1239/2009).

<sup>83</sup> A modo de ejemplo, se ha considerado imprudencia temeraria desvirtuadora del nexo causal necesario para la indemnización de daños y perjuicios la conducta de un operario que, sin razón aparente, se mete debajo de una máquina de corte automático en marcha sufriendo un atrapamiento que le cuesta la vida, eximiéndose al empresario de toda responsabilidad (STSJ Andalucía/Granada, de 31 de enero 2007).

graduado la indemnización a pagar por el empresario incumplidor, entre otros, en los siguientes supuestos<sup>84</sup>: exceso de confianza derivado de la cotidianidad, que lleva al operario a bajar la guardia y verse dañado por algún suceso sorpresivo; el grado de alcohol del trabajador; actuaciones a iniciativa propia; actos de desobediencia; actuaciones de los trabajadores siguiendo los usos propios de la actividad desempeñada o en beneficio de la empresa; o la no abstención de la realización del trabajo en situaciones de riesgo grave e inminente.

## **5.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL ORDEN SOCIAL**

Uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta por un profesional de la abogacía antes de entablar una acción es conocer cuál es el plazo en el que se puede ejercitar la misma. Por ello, es necesario analizar los plazos de prescripción, así como el *dies a quo* o momento inicial del cómputo de tales plazos.

En materia de reclamación de daños y perjuicios, el plazo para ejercitar la acción es de un año, a tenor de lo establecido en el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, siendo la fecha inicial para el cómputo de los plazos de prescripción el momento en el que pudo ser ejercitada (art. 1968 del Código Civil).

*A priori* podría parecer que este momento es aquél en que acaece el accidente de trabajo, pero no es así. El plazo comienza en el momento que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen<sup>85</sup>. Es decir, el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción es el de la firmeza de la resolución que definitivamente resuelva sobre las prestaciones de Seguridad Social a las que tenga derecho el beneficiario y, en su caso, la contingencia de la que deriven. De modo que, cuando la resolución administrativa no se impugna judicialmente,

---

<sup>84</sup> GARCÍA QUIÑONES, J. C., “La concurrencia de culpas entre trabajador y empresario en los accidentes de trabajo (Configuración legal y tratamiento jurisprudencial)” en VV.AA, *La responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales, XXIII Congreso de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sobre Responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales*, Cinca, 2013, págs. 4 y 5.

<sup>85</sup> SSTS, Sala de lo Social, de 11 de diciembre de 2013 (Rec. núm. 1164/2013) y de 9 de diciembre de 2015 (Rec. núm. 3191/2014).

la firmeza de la resolución se corresponde con el transcurso del plazo de los 30 días del que dispone el trabajador para formular reclamación previa<sup>86</sup>. Consecuentemente, cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas, el plazo de prescripción solo comienza a correr desde que el mismo acaba por resolución firme<sup>87</sup>.

En otro orden de cuestiones, también conviene hacer referencia a las causas de interrupción de la prescripción.

En virtud del art. 1973 del Código Civil, la interrupción de la prescripción puede tener lugar por reclamación extrajudicial de la indemnización o por la propia presentación de la demanda judicial. Por tanto, el plazo de un año de prescripción de la reclamación de daños y perjuicios se ve interrumpido en el momento en que se interpone la necesaria conciliación previa a acudir a la vía jurisdiccional.

En caso de instarse un procedimiento penal derivado de accidente de trabajo, igualmente se interrumpe el plazo de prescripción de la acción de reclamación de daños, fijándose la nueva fecha inicial del cómputo en la notificación de la resolución firme del proceso penal al perjudicado<sup>88</sup>.

Por el contrario, carece de efectos interruptivos sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios que se siga un proceso en el que la empresa reclama frente a la imposición del recargo de prestaciones<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> SSTS, Sala de lo Social, de 20 de abril de 2004 (Rec. núm. 1954/2003).

<sup>87</sup> STS, Sala de lo Social, de 5 de julio de 2017 (Rec. núm. 2734/201).

<sup>88</sup> SSTS, Sala de lo Social, de 8 de octubre de 2011 (Rec. núm. 7547/2011) y de 1 de junio de 2016 (Rec. núm. 2257/2014).

<sup>89</sup> STS, Sala de lo Social, de 21 de noviembre de 2019 (Rec. núm. 1834/2017).

## CONCLUSIONES

Como culminación al presente trabajo, se presentan a continuación una serie de conclusiones y propuestas de reforma de la legislación vigente, que son una reflexión de los problemas procesales que se han ido trazando a lo largo de los diferentes epígrafes, en torno a una figura tan especial y compleja como es el accidente de trabajo y, en particular, a la reclamación de los daños y perjuicios derivados del mismo.

En primer lugar, tras el acaecimiento de un siniestro laboral, es de suma complejidad obtener un íntegro resarcimiento de los perjuicios sufridos. Así, la víctima de un accidente de trabajo, o sus causahabientes, tienen que activar diversos procedimientos, en distintos órdenes jurisdiccionales, para reclamar las prestaciones de la Seguridad Social, el recargo de las mismas, acudir en su caso a un procedimiento penal, más la reclamación de la indemnización por los daños y perjuicios causados. Todo ello hace que sobre un mismo hecho se abran simultáneos procedimientos y que la solución a los mismos se alargue en el tiempo.

Además, la existencia del anterior cuadro de consecuencias y la histórica discusión entre la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad ha suscitado una de las principales controversias en relación con los accidentes laborales: la determinación del orden jurisdiccional competente para conocer de las indemnizaciones derivadas del mismo. Si bien, muy acertadamente, esta disputa ha quedado solventada en numerosas resoluciones del Tribunal Supremo, obviando la disquisición sobre la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad por infracción de medidas de seguridad y salud en el trabajo, atribuyendo en todos los casos la competencia al orden laboral. No obstante, como se ha tratado, al poder darse distintos procedimientos por las diferentes derivaciones de responsabilidad siguen siendo múltiples las interferencias entre los diversos órdenes.

Por todo lo anterior, es necesario simplificar obstáculos judiciales para conseguir una más pronta reparación del daño. Asimismo, unificar de forma definitiva el conocimiento de todos los aspectos dimanantes de accidente de trabajo en un solo orden jurisdiccional ayudaría a que no se dilataran los plazos, a disminuir costes y a una mayor seguridad jurídica.

En segundo lugar, por lo que respecta al proceso de reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente laboral, a pesar de la singularidad de esta contingencia profesional, el legislador no ha optado por establecer un procedimiento de regulación única del accidente de trabajo, tramitándose por el cauce del ordinario. No obstante, la LRJS ha introducido normas que permiten atisbar cierta especificidad respecto al accidente laboral, con reglas que buscan proteger o privilegiar al trabajador. Así, destaca la posibilidad de acumular todas aquellas acciones de reclamaciones que versen sobre el mismo hecho, con independencia de que intervengan distintos sujetos, permitiendo así dotar al procedimiento de una mayor uniformidad, coherencia y celeridad. También reseñable es la protección que se brinda al trabajador con la inversión de la carga de la prueba en este tipo de procedimientos, siendo el empresario el obligado a probar que cumplió diligentemente con todas sus obligaciones.

Por su parte, merece valoración negativa que persista la necesidad de agotar la vía administrativa previa para acudir a la jurisdicción social, toda vez que supone un obstáculo para el trabajador o personas perjudicadas, dilatándose en el tiempo el resarcimiento del daño sufrido y quedando supeditado el contenido de la posterior demanda a lo sostenido en sede administrativa.

En tercer lugar, es evidente que una de las cuestiones más complejas es cuantificar la indemnización por daños. Un análisis del marco normativo y jurisprudencial deja claro que resulta imprescindible una actuación del legislador que aporte pautas más precisas en la cuantificación del daño derivado del trabajo. Prueba de ello es la necesidad de acudir al baremo pensado para los accidentes de circulación que, si bien puede ser útil de forma orientativa, deja un gran margen de discrecionalidad a los tribunales, el cual es aun mayor en relación con la cuantificación de los daños morales. Si la seguridad jurídica es un valor esencial del ordenamiento, y si debe actuar con extremo rigor en el marco de los procesos judiciales, la incertidumbre no debe ser aceptable, y menos aún en supuestos tan sumamente cotidianos y relevantes como el resarcimiento por el daño.

Los jueces y magistrados no han de ser los encargados de establecer un sistema adecuado de compensación por daños, sino que únicamente deberían encargarse de aplicar un sistema previamente diseñado por el legislador, el cual no existe en la actualidad. Resulta inaceptable la falta de regulación concreta, pues la incertidumbre da lugar a situaciones muy dispares en supuestos sustancialmente iguales.

Por lo que respecta a la valoración del daño moral en específico, evidentemente es inevitable que se conceda cierto espacio para la estimación o valoración judicial. no obstante, sería conveniente la aprobación de criterios o reglas que, sin eliminar completamente el necesario margen de apreciación judicial, guíen la labor del juzgador con la finalidad de proceder a una compensación íntegra y real del daño producido. Los parámetros a los que podría atenderse son la gravedad del daño moral experimentado, la duración en el tiempo de sus efectos, la afectación a las relaciones sociales, el daño moral aparejado, en su caso, a un daño corporal o psíquico, y el grado de culpabilidad del infractor.

Por su parte, en lo concerniente a la compatibilidad de la indemnización con otros mecanismos de resarcimiento del daño, hay que reconocer su pacífica coexistencia y defender la posibilidad de que el trabajador sea receptor de todos ellos, toda vez que debe repararse íntegramente el daño sufrido y el empresario ha de pagar por sus incumplimientos.

En definitiva, se hace necesaria una ley específica en materia de accidentes de trabajo, que contemple todas sus particularidades y fije criterios unificados. Una mejor articulación y eficacia de las responsabilidades en las que puede incurrir un empresario ante un accidente de trabajo serviría para que éstos intensificaran sus esfuerzos para prevenir los accidentes laborales, que por desgracia son muy frecuentes en nuestra sociedad, sin que las actuales medidas parezcan contribuir a la disminución la siniestralidad.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO MELLADO, C. L., *Prevención de riesgos laborales y accidente de trabajo, en la Ley reguladora de la jurisdicción social*, Bomarzo, 2011.
- ÁLVAREZ ALONSO, D.: “La indemnización por lesión de derechos fundamentales en el ámbito laboral y la problemática de los daños morales”, en VV.AA, *La responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales, XXIII Congreso de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sobre Responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales*, Cinca, 2013.
- CAMAS RODA, F. “La responsabilidad civil por daños en el Derecho del Trabajo”, en VV.AA, *La responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales, XXIII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Cinca, 2013.
- CLARK SORIANO H. y TOSCANI GIMÉNEZ D., “Procedimiento de determinación de contingencias y especialidades procesales del Accidente de Trabajo”, *Accidentes de trabajo: concepto, determinación y responsabilidades*, Lex Nova, 2016.
- DESDENTADO BONETE, A: “El daño y su valoración en los accidentes de trabajo”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 79, 2009.
- FERNÁNDEZ DE CASTRO, L. F., “La responsabilidad civil del empresario en los accidentes de trabajo”, *Actum Social*, nº 23, 2009.
- GARCÍA QUIÑONES, J. C., “La seguridad y salud en el trabajo: una perspectiva general en el contexto del ordenamiento jurídico español”, *Documentación Laboral*, nº 94, 2021.
- GARCÍA QUIÑONES, J. C., “La concurrencia de culpas entre trabajador y empresario en los accidentes de trabajo (Configuración legal y tratamiento jurisprudencial)” en VV.AA, *La responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales, XXIII Congreso de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sobre Responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales*, Cinca, 2013.
- GINÉS I FABRELLAS, A., “Baremo de valoración del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Ley de la Jurisdicción Social y fin a la aplicación orientativa del baremo de circulación”, *Aranzadi Social*, nº 2, 2012.

- GONZÁLEZ-ALLER, J.I., “Orden competente para conocer de los accidentes de trabajo tras la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social”, *El Derecho*, nº 4, 2012.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C., “Incidencia del nuevo baremo de tráfico en la fijación de la indemnización derivada de accidente de trabajo”, *Aranzadi Doctrinal*, nº 2, 2016.
- GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., “Criterios de valoración del daño en la jurisprudencia civil y laboral”, *Tribunal Social*, nº 155, 2003.
- LÓPEZ FERNÁNDEZ, R., *El recargo de prestaciones económicas de Seguridad Social: historia, presente y futuro*, Universidad de Murcia, 2017.
- LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. M., “Responsabilidad por accidente de trabajo, con especial referencia a la indemnización civil y al nuevo baremo de accidentes de tráfico”, *Cuadernos Digitales de Formación*, CGPJ, nº 14, 2018.
- MARTÍNEZ BARROSO, M.R., “La reparación del accidente de trabajo”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 107, 2002.
- MONERRI GUILLÉN, C., *La Responsabilidad Civil del Empresario por Daños y Perjuicios Derivados de Accidente de Trabajo*, Tesis Doctoral, Murcia, 2015.
- RODRÍGUEZ CARDO, I. A., “El resarcimiento de los daños morales sufridos por el trabajador: concepto, valoración y cuantificación”, *Nueva revista española de Derecho del Trabajo*, nº 169, 2014.
- SÁNCHEZ PÉREZ, J., “Una propuesta normativa en torno al nuevo sistema de indemnizaciones sobre accidentes de trabajo”, *Revista de Información Laboral*, nº 12, 2013.
- SEMPERE NAVARRO, A. V., “Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales”, *Problemas de Jurisdicción: el ámbito de la jurisdicción pena, contencioso-administrativa, civil y social*, CGPJ, 2007.
- USERO FERNÁNDEZ, J. “Aspectos procesales del accidente de trabajo en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social”, *Revista de Información Laboral*, nº 5, 2014.
- VALLE MUÑOZ, F.A., *La prejudicialidad penal en el proceso de trabajo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- VICENTE ANDRÉS, R. *Accidente de trabajo desde la perspectiva del derecho procesal*, Tesis Doctoral, UNED, 2020.

- VV.AA. (Coord. JUANES PECES, A.), *Ley Reguladora de la Jurisdicción Social Comentada*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.
- VV.AA. (coord. DESDENTADO BONETE, A.), *Memento de procedimiento Laboral*, Francis Lefebvre, 2019.

## ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

### Competencia jurisdiccional en materia de accidentes de trabajo

- STS, Sala de lo Civil, de 8 de octubre de 1984 (Rec. núm. 539/1984).
- ATS, Sala de Conflictos, de 23 de diciembre de 1993 (Rec. núm. 8/1993).
- STS, Sala de lo Social, de 27 de abril de 1994 (Rec. núm. 2162/1993).
- STS, Sala de lo Social, de 30 de septiembre de 1997 (Rec. núm. 22/1997).
- STS, Sala de Conflictos, de 10 de abril de 2003, (Rec. núm. 11/2002).
- ATS, Sala de Conflictos, de 28 de febrero de 2007 (Rec. núm. 367/2006).
- ATS, Sala de Conflictos, de 28 de septiembre de 2011 (Rec. núm. 37/2011).

### Relaciones e interferencias entre el orden jurisdiccional social y otros órdenes jurisdiccionales

- STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 30 de junio de 1998 (Rec. núm. 431/1998).
- STS, Sala de lo Social, de 29 de octubre de 2001 (Rec. núm. 4386/2000).
- STS, Sala de lo Social, de 22 de diciembre de 2014 (Rec. núm. 3364/2013).
- STS, Sala de lo Social, de 20 de noviembre de 2019 (Rec. núm. 3255/2018).

### Especialidades del proceso

- STC, Pleno, de 26 de abril de 1990 (Rec. núm. 889/1988).
- STS, Sala de lo Social, de 30 de marzo de 2010 (Rec. núm. 4123/2008).
- STS, Sala de lo Social, de 22 de mayo de 2012, (Rec. núm. 121/2011).
- STS, Sala de lo Social, de 23 de marzo de 2015 (Rec. núm. 2057/2015).
- STS, Sala de lo Social, de 9 de diciembre de 2015, (Rec. núm. 2281/2004).
- STS, Sala de lo Social, de 20 de abril de 2017 (Rec. núm. 1826/2015).
- STS, Sala de lo Social, de 21 de junio de 2017 (Rec. núm. 2820/2015).
- STS, Sala de lo Social, de 6 de marzo de 2019 (Rec. núm. 1062/2017).
- STS, Sala de lo Social, de 30 de enero de 2021 (Rec. núm. 2021/2465).

### **Indemnización de los daños derivados de accidente de trabajo**

- STS, Sala de lo Social, de 20 de enero de 1997 (Rec. núm. 2059/1996).
- STS, Sala de lo Social, de 2 de febrero de 1998 (Rec. núm.124/1997).
- STS, Sala de lo Civil, de 13 de julio de 1998 (Rec. núm. 1229/1994).
- STS, Sala de lo Social, de 10 de diciembre de 1998 (Rec. núm. 4078/1997).
- STS, Sala de lo Social, de 17 de febrero de 1999 (Rec. núm. 2085/1999).
- STS, Sala de lo Social, de 2 de octubre de 2000 (Rec. núm. 2393/1999).
- STS, Sala de lo Social, 21 de febrero de 2002, (Rec. núm. 2239/2001).
- STS, Sala de lo Social, de 22 de octubre de 2002, (Rec. núm. 526/2002).
- STS, Sala de lo Civil, de 27 de noviembre de 2006 (Rec. núm. 5382/1999).
- STS, Sala de lo Social, de 18 de septiembre de 2007 (Rec. núm. 3750/2006).
- STS, Sala de lo Social, de 20 de enero de 2010 (Rec. núm. 1239/2009).
- STS, Sala de lo Civil, de 25 de marzo de 2011 (Rec. núm. 754/2007);
- STS, Sala de lo Social, de 18 de julio de 2011 (Rec. núm. 126/2011).
- STS, Sala de lo Social, de 6 de junio de 2013 (Rec. núm. 2757/2011).
- STS, Sala de lo Social, de 23 de junio de 2014 (Rec. núm. 1257/2013).
- STS, Sala de lo Civil, de 3 de diciembre de 2015 (Rec. núm. 558/2015).
- STS, Sala de lo Social, de 12 de septiembre de 2017 (Rec. núm. 1855/2015).
- STS, Sala de lo Social, de 10 de octubre de 2019 (Rec. núm. 3494/2017).

### **Prescripción de la acción de reclamación de daños y perjuicios en el orden social**

- STS, Sala de lo Social, de 20 de abril de 2004 (Rec. núm. 1954/2003).
- STS, Sala de lo Social, de 8 de octubre de 2011 (Rec. núm. 7547/2011).
- STS, Sala de lo Social, de 11 de diciembre de 2013 (Rec. núm. 1164/2013).
- STS, Sala de lo Social, de 9 de diciembre de 2015 (Rec. núm. 3191/2014).
- STS, Sala de lo Social, de 1 de junio de 2016 (Rec. núm. 2257/2014).
- STS, Sala de lo Social, de 5 de julio de 2017 (Rec. núm. 2734/2015).
- STS, Sala de lo Social, de 21 de noviembre de 2019 (Rec. núm. 1834/2017).